

Acta de la sexagésimaprimera (61ª)
Sesión, celebrada el 2 de enero de 1979.

En Santiago, a 2 de Enero de 1979, siendo las 17:00 horas, se reúne el Consejo de estado bajo la presencia del Vicepresidente Don Gabriel González Videla y con asistencia de los siguientes Señores Consejeros: Don Enrique Urrutia Manzano, General de Ejército (R), Don Oscar Izurieta Molina, Almirante (R), Don Ramón Barros González, Don Juan de Dios Carmona Peralta, Don Juvenal Hernández Jaque, Don Enrique Ortúzar Escobar, Don Carlos Francisco Cáceres Contreras, Don Julio Philippi Izquierdo, Don Pedro Ibáñez Ojeda, Don Guillermo Medina Gálvez, Doña Mercedes Ezguerra Brizuela y Don Juan Antonio Coloma Correa.

Excusaron su inasistencia el Presidente Don Jorge Alessandri Rodríguez, por encontrarse enfermo, y los Consejeros Señores General del Aire (R) Don Renato García Vergara y General de Carabineros (R), don Vicente Huerta Célis por haberse ausentado de Santiago, y Don Hernán Figueroa Anguita.

Asisten, también, el Secretario y el prosecretario abogados Señores Rafael Valdivieso Ariztía y Arturo Marín Vicuña, respectivamente.

Tabla

Acta. — Se aprueba el acta de la 60ª sesión, celebrada el 26 de Diciembre de 1978.

Consulta sobre el anteproyecto de reforma Constitucional

El Secretario informa que, en cumplimiento del encargo que se le hizo en la sesión del 26 de Diciembre último, se entrevistó con los Señores Miguel Schweitzer Spcishy y Miguel Alex Schweitzer Walters, para conocer las opiniones que, desde el punto de vista del Derecho Penal, podrían formular con respecto a la indicación del Señor Presidente cuya redacción se le confió, sujeta a la consulta previa que formularía a los nombrados expertos. Los Señores Schweitzer se impusieron de los motivos y finalidades de la aludida indicación y se comprometieron a enviar una minuta al respecto en el curso de la presente semana. Termina el Secretario manifestando que, tan pronto como disponga de esta última, redactará la indicación y la someterá a la revisión de su autor, el Señor Presidente del Consejo.

En seguida, el Secretario informa que el Consejero Don Enrique Urrutia envió con arreglo a lo acordado en la última sesión, dos textos alternativos para ampliar el inciso primero del artículo 19, N° 11, del anteproyecto, en forma que los tribunales puedan prohibir ciertas publicaciones cuando ello sea necesario para la buena conducción de un proceso, dando así forma a la indicación formulada por los Señores Philippi y Ortúzar. El Consejo, por unanimidad, resuelve aprobar el primero de los textos mencionados de manera que se sustituye por una coma (,) la conjunción "o" situada entre las frases "la seguridad nacional" y "la vida privada de las personas, se reemplaza por otra coma (,) el punto (.) que sigue a esta última palabra y se agrega la siguiente oración, "el secreto de las actuaciones del sumario o cuando lo consideren necesario para el éxito de la investigación". En consecuencia, la parte final del inciso primero del artículo 19, N° 11, quedaría en la forma siguiente: "Con todo, los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones que atentan contra la moral, el orden público, la

seguridad nacional, la vida privada de las personas, el secreto de las actuaciones del sumario o cuando lo consideren necesario para el éxito de la investigación”.

Por unanimidad se aprueba también el inciso quinto del N° 11 del mismo artículo 19, que había quedado pendiente en la última sesión.

Se somete a debate el inciso sexto del artículo 19, N° 11.

El Señor Ibáñez recuerda que en la sesión pasada el Señor Hernández sugirió que se reelaborase todo este precepto, sin considerar en él a la Universidades, lo que el aludido confirma, señalando que, aún cuando la indicación correspondiente no se aprobó, insiste ahora en ella, porque la mantención de las estaciones de televisión en poder de las universidades no calza con la naturaleza de las tareas confiadas a esas corporaciones, las que a su juicio son demasiado serias para que se las comprometa en actividades de tipo comercial, como las que, en el hecho, se ha obligado a realizar a las estaciones mencionadas. Si se llegare a probar el precepto en debate tal cual está redactado, agrega, lo será con su voto en contra.

El Señor Ortúzar no desconoce los antecedentes señalados por Don Juvenal Hernández, pero estima que sería grave privar a las Universidades de un derecho de que ya han gozado y piensa que las circunstancias criticadas por aquél van a cambiar para mejor, tanto en el aspecto financiamiento como en lo tocante a evitar abusos, y que esto último se logrará con la creación del Consejo Nacional de radio y Televisión que contempla el inciso debatido.

Intervienen los Consejeros Señores Cáceres e Ibáñez para proponer enmiendas de redacción que, tomando en cuenta la realidad existente en materia de televisión, recojan en alguna forma las inquietudes del Señor Hernández. Este último puntualiza que su deseo es que la disposición crítica por él, no tenga rango constitucional, pues ya se han introducido demasiadas cosas en la Carta Fundamental y, porque no podrán resolver los problemas de acuerdo con las facultades que debieran serles propias.

El Señor Coloma hace presente que debe rectificarse un error en lo relativo al financiamiento de los canales universitarios, pues a lo menos el 13, que él conoce, se autofinancia e incluso deja utilidades. Por otra parte, estima que el manejo de la televisión por las universidades es la más sólida garantía de que este medio será utilizado lo mejor posible, como por lo demás así ha ocurrido. Opina que debe mantenerse el rango constitucional del precepto en estudio, juicio que comparte el Señor Ortúzar, quien además recuerda que, como una de las finalidades de la televisión —y en general de los medios de comunicación social— es el de promover los objetivos de la educación, las universidades, por ser los centros de investigación y cultura por excelencia, están más capacitadas que ninguna otra entidad para lograrlo.

El Señor Carmona comparte los puntos de vista de Don Enrique Ortúzar y afirma que la Comisión de estudio de la Constitución consideró que uno de los recursos para defender las expresiones de la cultura y la realidad nacional era que los medios de comunicación estuvieran en manos de las personas más capacitadas. Piensa, además, que esta modalidad, dado el auge alcanzado por la televisión, constituye también un resguardo para la soberanía del país, ante la posible utilización futura de satélites o de estaciones supranacionales de dicho medio, que podrían ponernos en contacto con valores totalmente reñidos con la realidad local o con la evolución político-social de Chile. Concuera con el Señor Hernández en que las universidades no deberían intervenir en la actividad tema del debate, pero, pese a todo, estima que la

televisión en manos de esas corporaciones es un valor que debe resguardarse y perfeccionarse.

Doña Mercedes Ezguerra sostiene que, aún cuando los programas televisivos no hayan respondido a todas las expectativas, es una garantía que la televisión esté en manos de las universidades.

Se sigue un debate en el que participan don Juvenal Hernández, quien insiste en sus puntos de vista, Don Julio Philippi, el General Don Oscar Izurieta, Don Pedro Ibáñez y Don Enrique Ortúzar, quienes se extienden sobre las ventajas o desventajas de mantener el precepto en debate tal como está redactado, en lo tocante a la intervención de las universidades. Finalmente, el Señor Vicepresidente somete la controversia a votación, la que arroja siete votos a favor de la redacción contenida en el anteproyecto, cuatro en contra y una abstención. En consecuencia, se aprueba el inciso sexto del artículo 19, N° 11, en la forma propuesta en el anteproyecto.

Le lee y se aprueba sin debate el inciso séptimo del mismo artículo y número.

Se somete a debate el inciso octavo del artículo 19, N° 11.

El Señor Ibáñez se manifiesta partidario de ampliar las facultades del Consejo Nacional de Radio y Televisión, pues de lo contrario dicho organismo carecerá de autoridad para cancelar una concesión de televisión. Don Julio Philippi, por su parte, estima que debe calificarse en alguna forma la función de "informar" que el precepto en debate señala como una de las finalidades de la radiodifusión y la televisión y propone que se agregue el adverbio "adecuadamente" u otra expresión análoga, indicación que el Señor Hernández apoya, advirtiendo además, en relación con lo dicho por Don Pedro Ibáñez, que la Comisión de Estudio ha sido consecuente con la situación que hoy día existe en materia de concesiones de televisión, ya que éstas no podrían ser canceladas por una simple disposición legal, a virtud de tener un origen constitucional. Cree, por lo tanto, que en la última parte del inciso debería agregarse lo relativo a la televisión.

Después de un breve debate, se acuerda, por unanimidad, intercalar la palabra "adecuadamente" entre el término "informan" y la conjunción "y" reemplazar la oración final del inciso octavo por la siguiente: "Será, además, de su competencia" otorgar y renovar las concesiones de radiodifusión y cancelar éstas y "las de televisión, de acuerdo con la ley".

Respecto del inciso noveno, el Consejo analiza las funciones que cumpliría la Corte Suprema en lo relativo a la revisión de las resoluciones del Consejo Nacional de Radio y Televisión, considerando la preocupación de no encargar demasiados asuntos al más alto tribunal de la república. El Señor Urrutia, la Señora Ezguerra y el Señor Ortúzar convienen en que la intervención de esa corte dará amplias garantías. Los Señores Ibáñez, Philippi y Carmona hacen notar, sin embargo, lo excesivo que puede resultar el mecanismo de reclamo ante esa corte, sobre todo si no se restringen las sanciones que en su virtud pueden revisarse, y se plantea la situación de las sanciones que merezcan un reclamo ante un tribunal ordinario de una jerarquía no tan elevada.

—Finalmente, a proposición de los Señores Philippi, Carmona y Ortúzar, se acuerda redactar este inciso en los siguientes términos:

"de las resoluciones del Consejo que impongan sanciones a los medios de comunicación social, podrá reclamarse en los casos y en la forma que determine la ley. De las resoluciones a que se refiere la parte final del inciso anterior, podrá recurrirse directamente ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno."

—Acto seguido, se lee y aprueba al inciso décimo.

Posteriormente, luego de dar lectura al inciso undécimo, el Secretario se refiere a una observación que al respecto ha hecho llegar el Señor Schiessler, profesor de Derecho Constitucional de la sede Valparaíso de la Universidad de Chile. Esta observación plantea el problema de cuál sería el efecto de la prohibición en cuanto a la adquisición del dominio de un órgano informativo por parte de los herederos que estuvieren en el caso de que se trata en la disposición, así como cual sería la situación en que queda el titular del dominio; si queda comprendido en ella mientras está ejerciendo su derecho.

El Señor Ortúzar aclara que la comisión redactora se limitó a establecer el principio, el cual considera fundamental, y agrega que el precepto constitucional no puede señalar específicamente los efectos de la prohibición, ya que esta es una materia propia de la ley.

El Señor Philippi estima que la dificultad surge con la palabra "dueño", porque se topa con la garantía constitucional de la propiedad, lo cual presenta una contradicción jurídica evidente.

El Señor Ibáñez sostiene que el derecho de propiedad debe defenderse en forma mucho más explícita que como aparece en el texto del número respectivo del anteproyecto y que oportunamente se considera. Sin embargo, cree también indispensable precaverse frente a los ilimitados daños que pueden provocar y quede hecho provocan los medios de comunicación social. Subraya que el propietario de un medio de esta índole debe saber que tiene un título precario sobre su bien, pues éste se halla destinado a una función muy delicada y que, por ende, puede ser sancionado con la privación de él.

El Señor Ortúzar, ante diversas dudas surgidas en la sala, aclara que no se trata sólo de que ni pueda otorgarse una concesión, porque puede ocurrir que la persona afectada ya sea dueña de órgano informativo y que éste no requiera de concesión, como es el caso de los diarios. Añade que, establecida por el Tribunal Constitucional la imposibilidad de que alguien siga siendo propietario de un medio de comunicación social debido a que, mediante él, ha atentado contra los valores fundamentales de la institucionalidad, el legislador determinará qué efecto atribuye a dicha prohibición. Pero, a su juicio, lo fundamental es consagrar el principio en la constitución.

El Señor Philippi hace notar que la disposición quedará en la teoría, pues los dueños serán empresas y no personas naturales.

El Señor Carmona declara que, pese a haber participado de la aprobación del precepto en la comisión redactora, es partidario de revisarlo, en vista de las objeciones formuladas. En primer lugar, observa una contradicción entre la norma en estudio y el inciso final del número 11. En segundo término, estima que, sobre la base de la disposición en debate, jamás alguien adquirirá como persona natural un medio de comunicación social y todos se constituirán en sociedades, sobre las que no podrá ejercerse sanción penal alguna.

Finalmente, a proposición del Señor Ortúzar, se aprueba el inciso con la siguiente redacción:

"No podrán explotar en medio de comunicación social, ni ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que el Tribunal Constitucional hubiera sancionado en conformidad al artículo 8° de esta constitución. Esta prohibición regirá también para las personas que hubieran sido condenadas a pena aflictiva, por delitos que la ley califique como conductas terroristas o por las demás que la ley señale."

—En seguida, sin discusión, se aprueba el inciso penúltimo.

A continuación, se somete a debate el inciso final.

El Señor Ortúzar señala que la prensa en general ha observado esta disposición en el sentido de que los medios masivos de comunicación no deben ser objeto de expropiación, y recuerda que, aun cuando en la Asociación Nacional de la Prensa en el Colegio de Periodistas habían hecho presente tal posición a la comisión redactora, él —el Señor Ortúzar— sostuvo en el seno de ella el criterio de que el estado no debía hacerse dueño de ellos por la vía de la expropiación.

El Señor Philippi reconoce que, por razones de seguridad nacional, en algunos casos excepcionales podría aparecer como necesaria la expropiación de estos medios; con todo, a fin de evitar posibles abusos, se declara partidario de la inexpropiabilidad de los medios de comunicación.

—Por haber llegado la hora, queda pendiente el debate sobre el inciso final del número 11 del artículo 19.

Se levanta la sesión, siendo las 19:00 horas.